

RESOLUCION No. 457

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de Octubre del 2007, a través de su Anexo I, se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de Agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios Decreto Ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario específico a la importación de bienes suntuarios, en los términos establecidos en los convenios y tratados comerciales de los cuales el Ecuador es parte signataria;

Que el 14 de Octubre de 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370,371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció el informe técnico No. 49 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), mediante el cual se presentó al COMEXI las alternativas de tratamiento arancelario para las subpartidas correspondientes a productos suntuarios; y

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los Convenios Internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran.

RESUELVE:

Artículo Uno.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas bienes suntuarios que constan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

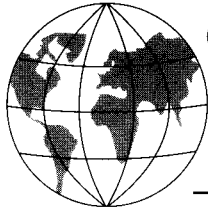
Esta Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión del Directorio en Pleno del 11 de Noviembre de 2008.


Susana Cabeza de Vaca

PRESIDENTA



Alexis D. Valencia M.
SECRETARIO



Anexo a la Resolución 457

CODIGO NANDINA 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM
4303101000	-- De alpaca	30
4303109000	-- Las demás	30
4303901000	-- De alpaca	30
4303909000	-- Las demás	30
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	30
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	30
4420900000	- Los demás	30
4601210000	-- De bambú	30
4601220000	-- De roten (ratán)	30
4601290000	-- Los demás	30
4601990000	-- Los demás	30
4602110000	-- De bambú	30
4602120000	-- De roten (ratán)	30
4602190000	-- Los demás	30
4602900000	- Los demás	30
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114111000	--- De ley 0,925	30
7114119000	--- Los demás	30
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117190000	-- Las demás	30
7117900000	- Las demás	30
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	10
7118900000	- Las demás	15
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	30
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	30
9401510000	-- De bambú o roten (ratán)	30
9401590000	-- Los demás	30
9401610000	-- Con relleno	30
9401690000	-- Los demás	30
9401710000	-- Con relleno	30
9401790000	-- Los demás	30
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	30
9403200000	- Los demás muebles de metal	30
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	30
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	30
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	30
9403600000	- Los demás muebles de madera	30
9403700000	- Muebles de plástico	30
9403810000	-- De bambú o roten (ratán)	30